

Autora: Vilma R. Vanella

**Subdirectora del Instituto de
Derecho de Familia -CPACF-**

Se propone reemplazar el contenido normativo del Título III- Uniones Convivenciales, establecido en los artículos 509 al 528, por las normas que seguidamente se exponen, ello por cuanto:

I.- No se respeta la autonomía de la voluntad de los convivientes, no obstante el subtítulo del art. 513, toda vez que impone que el pacto de convivencia no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519 (Asistencia); 520 (Contribución a los gastos del hogar); 521 (Responsabilidad por las deudas frente a terceros) y 522 (Protección de la vivienda familiar).

II.- Incurre en contradicciones, atento a que establece en el art. 511 que la registración de la existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, es sólo a los fines probatorios.

Sin embargo, en el art. 512 expresa que la unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba y que la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia.

A su vez, el art. 517 indica que los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro previsto en el art. 511.

III.- Las normas propuestas para las uniones convivenciales no aportan solución a innumerables situaciones que se presentan en nuestra sociedad y que no son contempladas en el articulado que, al respecto, se proyecta.

Ello por cuanto en la actualidad, en la República Argentina, existe una enorme cantidad de personas que eligen convivir, o necesitan hacerlo para poder asistirse económica y espiritualmente sin que exista entre ellos atracción sexual. Las convivencias responden a motivaciones que, por resultar privativas de la intimidad de las personas, no es lícito indagar en un Estado de derecho. Ello en virtud de lo establecido en el Art. 19 de nuestra C. N. que deja reservadas dichas motivaciones a la conciencia de las personas y que éstas tienen derecho a asociarse con fines lícitos (Art. 14 C. N.). No interesa al derecho si los convivientes se encuentran unidos por atracción sexual, interés meramente asistencial u otros lícitos. Así, en la normativa que rige el matrimonio no establece como requisito constitutivo de tal unión ni la atracción sexual ni el amor romántico. Ese mismo respeto que guardó el legislador argentino, corresponde que sea expresado en las normas aquí propuestas.

Convivencias Asistenciales

“Art. ... : Convivencias asistenciales. Los convivientes podrán celebrar un pacto de “convivencia asistencial”.

Inc. 1. Capacidad. Para pactar una convivencia asistencial, los convivientes deberán tener 18 años cumplidos.

- a. Los incapaces o inhabilitados podrán celebrar pacto con asistencia de un curador designado judicialmente. En todos los casos en que un incapaz celebre una convivencia asistencial, se requerirá una resolución judicial que autorice el texto mediante el cual se instrumenta el pacto. Dicha resolución deberá ser debidamente fundada respecto de la conveniencia concreta del mismo para el incapaz.
- b. En el caso de que un curador pretenda celebrar un pacto de convivencia asistencial con su pupilo, se requerirá además la designación de un curador especial a tal efecto. Dicho curador especial actuará:
 - i. En el pedido de autorización judicial
 - ii. En la celebración de la convivencia asistencial
 - iii. En el control permanente del cumplimiento de pacto –informando en el expediente con la periodicidad que la resolución judicial establezca-.

Inc. 2. Forma. Los pactos de convivencia asistencial se constituirán por instrumento público o privado.

- a. Si se celebra por instrumento privado, será necesaria la certificación de las firmas de los convivientes.
- b. En el caso de que se pactaran cláusulas de índole testamentaria, será admitida como forma extraordinaria de testar la que resulte del instrumento del pacto cuando cumpla además, los siguientes requisitos:
 - i. De celebrarse por instrumento público, requerirá la presencia de cuatro testigos.
 - ii. De celebrarse por instrumento privado, requerirá la presencia de cuatro testigos en orden a la certificación de la firma.
 - iii. No resultan exigibles otros requisitos que hayan sido previstos para las formas ordinarias de testar.

Inc. 3. Registración. La registración es constitutiva de los derechos que surjan del pacto. La registración de las convivencias asistenciales procederá de la siguiente forma:

- a. El Registro Nacional de las Personas, a través de sus delegaciones, tendrá a su cargo el registro de las convivencias asistenciales. El Registro Nacional de las Personas creará a tal efecto, un libro nacional de convivencias asistenciales.

- b. La convivencia asistencial que contenga cláusulas relativas al sistema de seguridad social, deberá ser registrada, además, en los organismos correspondientes.
- c. Si se incluyeran cláusulas relativas a los derechos sucesorios de los convivientes, éstas deberán ser registradas, además, en el libro nacional de testamentos y juicios sucesorios, que a tal efecto creará el Registro Nacional de las Personas.

Inc. 4. Contenidos obligatorios del pacto de convivencia asistencial: El pacto de convivencia asistencial deberá contar como mínimo, con la siguiente información:

- a. Fecha en que el acto tiene lugar;
- b. Nombre y apellido; edad; número de documento de identidad -si lo tuvieran-; nacionalidad; profesión; estado de familia; domicilio o residencia y lugar de nacimiento de los comparecientes
- c. Nombre y apellido del cónyuge o ex cónyuge, cuando alguno de los convivientes esté o haya estado casado.
- d. Declaración de convivencia.
- e. Si uno de los convivientes fuese casado, deberá constar, además, el consentimiento de su cónyuge.
- f. Si alguno de los convivientes tuviese hijos menores con los que él a su vez conviva, será necesaria la promoción de un incidente judicial de autorización para que el o los padres ingresen en la convivencia asistencial. En la incidencia será obligatoria bajo pena de nulidad, la intervención del Ministerio Público de Menores, del Fiscal y la designación de un Tutor ad litem o abogado del niño que represente o asista al menor de edad –según lo previsto en la legislación adjetiva de las provincias-. Este trámite deberá ser expedito.
- g. Si la convivencia asistencial incluyera cláusulas testamentarias, deberán observarse los contenidos establecidos en el Libro Quinto, Título XI.
 - i. Los convivientes podrán pactar derechos sucesorios, constitutivos de legados.
 - ii. Dichos legados podrán abarcar un medio de la herencia en el caso de que el conviviente causante de la sucesión tenga cónyuge que no se encuentre comprendido en los supuestos previstos por el art. 2437 Cód. Civil. Si el cónyuge se encuentra comprendido en el artículo mencionado, la disposición de la herencia no se encontrará afectada por dicho límite. En el caso de que tuviese ascendientes, podrán abarcar un medio. En el caso de que tuviese descendientes, podrán abarcar un tercio de la herencia.
 - iii. El pacto que los exceda, quedará reducido a tales límites.

Inc. 5. Contenidos voluntarios del pacto de convivencia asistencial: El pacto de convivencia asistencial podrá integrarse con los siguientes rubros:

- a. **Derecho real de habitación de los convivientes supérstites**, en los términos del Art. ... del Cód. Civil.

- b. **Derecho de continuación la locación**, en los términos del Art. ...del Cód. Civil y el Art. 18 de la ley de Locaciones Urbanas N° 23.091.
- c. **Derecho previsional** en los términos del Art. 53 de la ley 24.241, inc. c y d. En caso de concurrir más de un conviviente, el beneficio se distribuirá en tantas partes como convivientes supérstites haya.
- d. **Incorporación en las obras sociales o sistemas de medicina prepaga**. Las obras sociales y sistemas de medicina prepaga, deberán prever planes en los cuales puedan incorporarse los convivientes como beneficiarios no titulares, previa acreditación del pacto de convivencia que incluya este rubro; de conformidad con el Art. 3° de la ley 23.660.
- e. **Asistencia alimentaria**. Los convivientes podrán convenir la asistencia alimentaria. En caso de que el pacto contenga una recíproca prestación asistencial, las partes deberán nominar los rubros que la compongan. En caso en que la prestación se pacte en una suma de dinero, deberán establecer el modo de mantener inalterable la equivalencia de la prestación alimentaria.
- f. **Participación en adquisiciones a título de ganancia**. Si los convivientes no tuviesen limitada la autonomía por regímenes imperativos derivados de los Arts. ... y ss., podrán pactar un régimen de bienes respecto de las adquisiciones efectuadas durante la vigencia del convenio, dejando a salvo los derechos emergentes de otras convivencias asistenciales si las hubiere. De no establecerse cuál es la proporción en la participación recíproca, se considerará que los convivientes que les corresponden proporciones iguales a cada conviviente.
- g. **Prestación compensatoria**. Los convivientes podrán convenir prestación compensatoria para el caso de cese de la convivencia. En caso de que la prestación compensatoria fuese pactada en forma indeterminada, quedará librada a la determinación judicial.
- h. **Cláusulas testamentarias**. Se incorpora como forma extraordinaria de testar y sólo para lo que respecta a este régimen el instrumento público o privado con firma certificada que reúna las condiciones establecidas en los incisos 2 y 4 de este artículo.

Inc. 6. Efectos. Además de lo que convengan las partes, las convivencias asistenciales provocarán los siguientes efectos:

- a. En caso de violencia doméstica entre convivientes, se aplicará análogamente lo dispuesto en las legislaciones locales de violencia familiar, en lo que los jueces estimen corresponder.
- b. Los convivientes tienen derecho al resarcimiento de todo daño del que resulten víctimas como consecuencia de la muerte o pérdidas de capacidad del o los demás convivientes.
- c. Un conviviente no responde por las obligaciones del o los otros.
- d. En caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas pactadas, ello habilitará el proceso de ejecución respectivo. Será competente la jurisdicción civil del lugar de la convivencia.
- e. En caso de que una misma persona sea sujeto de más de un pacto de vigencia contemporánea que contengan estipulaciones incompatibles

primará la existente en el que posea registro más antiguo sobre los posteriores.

- f. Declaración de convivencia. La acreditación por quien posea interés legítimo en la cuestión, de la falsedad de la convivencia; priva a ésta de efectos.

Inc. 7. Afectación de derechos. Los derechos y deberes que surgen de la convivencia asistencial no pueden afectar derechos derivados del estado de familia que vincule a los convivientes entre sí. Tampoco podrán afectarse los derechos de terceros en los límites del orden público.

Inc. 8. Cese de las convivencias asistenciales. Los efectos del cese de la convivencia se producen con la registración a solicitud de cualquiera de las partes. La registración del cese tendrá efectos constitutivos a partir del momento que se produzca.

Art. 2. : “Créase el Registro Nacional de Convivencias Asistenciales bajo la égida del Registro Nacional de las Personas. Los datos a comunicar serán establecidos por la reglamentación de la presente. Podrá ser requerida la información de los libros respectivos por todo aquel que acredite interés legítimo en obtenerla.”

Art. 3: “Créase el Registro Nacional de Juicios Sucesorios y Testamentos. Los jueces de las distintas jurisdicciones de la República cursarán dentro de las 24 horas de iniciado un proceso sucesorio, notificación fehaciente al registro que por la presente se crea, para constancia en el mismo. Los datos a comunicar serán establecidos por la reglamentación de la presente. El Registro Nacional de Juicios Sucesorios y Testamentos no podrá inscribir la apertura del juicio sucesorio de un causante sobre el que anteriormente se haya registrado un similar inicio, debiendo comunicar al magistrado oficiante el antecedente en su poder. Tomará nota de todos los Testamentos y Cláusulas testamentarias de las Convivencias Asistenciales que se inscriban en todo el territorio de la República Argentina. El Registro Nacional de Juicios Sucesorios y Testamentos será responsabilidad del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación. Será obligación del director a cargo de este registro arbitrar los medios necesarios para que la registración ordenada por cada juez se produzca dentro de las 24 horas de recibida la respectiva comunicación.”

Art. 4. Sustitúyese el segundo párrafo del 690 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente texto: “Dentro de tercer día de iniciado el proceso, el juez deberá comunicar al Registro Nacional de Juicios Sucesorios, la iniciación de todo proceso de esta naturaleza, con los recaudos que establece la ley y la reglamentación respectiva”.

Art. 5. Sustitúyese el artículo 694 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente texto: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ...del Código Civil, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante. Con su presentación deberán acompañar certificado expedido por el Registro Nacional de Juicios Sucesorios acreditando la no iniciación de otro proceso de igual

naturaleza. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento”.

Art. 6: Modifícase el Art. 2465 2do. párrafo el que quedará redactado en la siguiente manera:

“Un testamento no puede ser hecho en el mismo acto, por dos o más personas, sea a favor de un tercero, sea a título de disposición recíproca y mutua; salvo lo dispuesto en el régimen de las convivencias asistenciales”.

La presente propuesta ha seguido la idea del Profesor Marcos M. Córdoba, destacado jurista que, en reiteradas ocasiones, expuso el tema suscitando una y otra vez consenso doctrinario, como el obtenido en el V Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en el año 2009 en la ciudad de Córdoba, oportunidad en la que, representando al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, expuso sobre la necesidad de regular todo tipo de convivencia con respecto a la libertad, la autonomía de la voluntad y la libre elección de motivación; proveyendo de los instrumentos necesarios para la seguridad social de los convivientes, la asistencia recíprocas y los derechos sucesorios, poniendo especial énfasis en lo que se refiere al derecho a la vivienda, la prestación alimentaria, la asistencia en la salud y los derechos a pensión.

Posteriormente la cuestión sufrió evoluciones por la doctrina tal como la suscripta que ejerce, además, el cargo de subdirectora del Instituto de Derecho de Familia del Colegio Público de Abogados, expresó en su artículo publicado en el Diario La Ley del 23/12/10 sobre “Convenios de Convivencia Asistencial. Necesidad de su regulación legal contemplando todo tipo de convivencias” y, asimismo, este tema ameritó la publicación en la columna del Diario La Ley bajo el título “Por un Proyecto inclusivo de uniones”.

Ello demuestra que la idea originaria de Córdoba se encuentra arraigada en la consideración de los doctrinarios, profesores de derecho y la comunidad jurídica en su conjunto, revelando la necesidad que el reclamo de la sociedad se plasme en normas del derecho positivo.